



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

**** * * * * *

EXPEDIENTE: 19280/15-17-09-5

MAGISTRADA INSTRUCTORA MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ

En la Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.- VISTO el expediente citado al rubro y estando debidamente integrada la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por las Magistradas **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN**, Titular de la Primera Ponencia y Presidenta de la Sala; **MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructora en el presente juicio, y **MARÍA ELENA ÁUREA LÓPEZ CASTILLO**, Titular de la Tercera Ponencia, ante la presencia del Licenciado **RODRIGO MÁRQUEZ JIMÉNEZ**, Secretario de Acuerdos que actúa; con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el presente juicio **19280/15-17-09-5**, instruido conforme a la historia procesal descrita en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas el seis de agosto de dos mil quince, ****
**** * * * * *, por propio derecho, demandó la nulidad de la resolución de cuatro de agosto de dos mil quince, dictada dentro del expediente CI-R-PEP-227/2015, por el Delegado de la Unidad de Responsabilidades en Pemex

Exploración y Producción, mediante la cual se le impone una sanción administrativa consistente en suspensión del cargo por tres días.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil quince se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que presentara su contestación.

TERCERO. La actora presentó un escrito complementario a su demanda el catorce de octubre de dos mil quince, mismo que se admitió por acuerdo del veintiséis siguiente, en el que se ordenó correr traslado a la autoridad para que le diera contestación.

CUARTO. A través de oficio recibido el uno de diciembre de dos mil quince la autoridad formuló su contestación, misma que se admitió por acuerdo del día siguiente, en el que se otorgó a las partes plazo para formular alegatos.

QUINTO. La autoridad presentó la contestación al escrito de demanda complementario el dos de febrero de dos mil dieciséis, misma que se admitió por acuerdo del día siguiente, en el que se dejó sin efectos el plazo para formular alegatos referido en el resultando anterior, concediéndose a las partes un nuevo plazo.

SEXTO. Substanciado el proceso, por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil dieciséis se declaró cerrada la Instrucción, ordenándose remitir los autos a la Sala a efecto de que se resuelva lo que en derecho corresponda, a lo que se procede al tenor de los siguientes:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

**** * * * * *

EXPEDIENTE: 19280/15-17-09-5

- Página 3 -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.

1. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XVI, 29, 31 segundo párrafo, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los diversos 21, fracción XVII y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y quinto transitorio, párrafo tercero, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.

2. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos con la exhibición que de ella realiza la parte actora de conformidad con el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con el reconocimiento expreso que al respecto hace la autoridad en su contestación a la demanda.

TERCERO.

3. Por ser la competencia de las autoridades una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se comienza con el estudio

del **cuarto** concepto de impugnación de la demanda, en el que la parte actora sostiene:

- a. Que en el oficio OIC-AQ-PEP-18.575-1960/2015, por el que el Titular del Área de Quejas remitió el expediente administrativo al área de responsabilidades, no se fundó la competencia para tal efecto, habiéndose omitido la cita del artículo 80, fracción III, numeral 5, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

4. La autoridad demandada se pronunció por la validez de la resolución impugnada.

5. Para esta juzgadora, el argumento anterior es **infundado**.

6. Contrario a lo que sostiene la actora, basta tener a la vista el oficio OIC-AQ-PEP-18.575-1960/2015 de veintinueve de mayo de dos mil quince (foja 1 del tomo IV del expediente administrativo), para advertir que expresamente se citó el artículo 80, fracción III, numeral 5, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

7. Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala considera que aun en el supuesto de que dicho precepto no hubiese sido invocado, ello no haría ilegal el acto que se analiza, pues al tratarse de un acto entre autoridades que no incide directamente en la esfera jurídica de los particulares, la garantía de fundamentación se cumple con la existencia de una norma jurídica que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la disposición jurídica.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

**** * * * * *

EXPEDIENTE: 19280/15-17-09-5

- Página 5 -

8. Tal conclusión fue alcanzada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 50/2000¹, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.”

9. Por ende, esta Sala estima que contrario a lo sostenido por la actora, la autoridad sí tenía competencia para remitir al área de responsabilidades el expediente administrativo, además de que aun cuando no tenía la obligación formal de hacerlo, sí estableció el fundamento correspondiente.

CUARTO.

10. En el **tercer** concepto de impugnación de la ampliación, la parte actora manifiesta:

- a. Que la autoridad carece de competencia para llevar a cabo la adquisición informática forense del equipo de cómputo de la actora, mediante la revisión de archivos personales guardados y a su cuenta de correo institucional.

¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, de abril de dos mil, página 813.

- b. Asimismo, que la persona que materialmente llevó a cabo la obtención de la información carece de competencia para ello.
- c. De igual manera, que como la responsabilidad atribuida se sustenta en la verificación que se realizó al disco duro del equipo de cómputo que tenía a su cargo, y que su obtención resultó ilegal, entonces la resolución impugnada es a su vez ilegal.

11. Por su parte, la autoridad demandada sostuvo:

- a. Que el Titular del Área de Quejas sí cuenta con competencia para ordenar la verificación del equipo de cómputo.

12. Para esta Sala, los argumentos de la actora son **parcialmente fundados**.

13. Se tiene a la vista el oficio OIC-AQ-PEP-18.575-2868/2014 de trece de agosto de dos mil catorce (foja 9 del tomo I del expediente administrativo), del cual se desprende que el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en PEMEX Exploración y Producción, solicitó al Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Función Pública que efectuara la reposición de la adquisición de informática forense del equipo de cómputo de la actora, y revisara los archivos guardados en paquetería y correos electrónicos institucionales y particulares que aparezcan de dicha revisión a los que se haya enviado información oficial.

14. Tal solicitud se fundó, entre otros, en el artículo 20, fracción III, numerales 2 y 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, mismo que dispone:

“REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 80.- Los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la dependencia, de sus órganos desconcentrados o entidad en la que sean designados o de la Procuraduría, sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos órganos, las siguientes facultades:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

**** * * * * *

EXPEDIENTE: 19280/15-17-09-5

- Página 7 -

[...]

III. Titulares de las Áreas de Quejas:

[...]

2. Practicar de oficio, o a partir de queja o denuncia, las investigaciones por el posible incumplimiento de los servidores públicos a las obligaciones a que se refiere el ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de aquéllas que deba llevar a cabo la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, por acuerdo del Secretario, así como informar a dicha unidad administrativa sobre el estado que guarde la tramitación de los procedimientos de investigación que conozca;

[...]

4. Practicar las actuaciones y diligencias que se estimen procedentes, a fin de integrar debidamente los expedientes relacionados con las investigaciones que realice con motivo del incumplimiento de los servidores públicos a las obligaciones a que se refiere el ordenamiento legal en materia de responsabilidades;

[...]"

15. Como se ve, el Titular del Área de Quejas fundó su competencia para practicar investigaciones por el posible incumplimiento de obligaciones atinentes al ejercicio de la función pública.

16. En esta medida, esta juzgadora considera que dicho precepto permite que para la debida integración de los expedientes, las investigaciones se practiquen de manera amplia y con las únicas reservas que impone la ley para la obtención de pruebas, sin que fuera necesario que específicamente estuviera previsto un sustento normativo para solicitar adquisiciones de informática forense.

17. Esto es así, ya que el propósito de las normas generales no es abarcar en específico todos los supuestos que pueden presentarse en un determinado caso, sino que incluso sería imposible prever cuáles son las pruebas que podrán obtenerse para la investigación de todos y cada uno de los

hechos constitutivos de infracción, al tiempo que tampoco podría anticiparse a *priori* cuáles son los resultados que van a encontrarse.

18. Por lo tanto, para esta Sala es suficiente que se haya invocado la competencia genérica para llevar a cabo investigaciones, sin que a la vez sea exigible que exista y se cite el fundamento específico que describa qué tipo de investigación habría de llevarse a cabo, pues se reitera que no es posible prever cuáles son los hechos que a futuro habrán de investigarse, por un lado, ni tampoco cuáles son los resultados que esperan obtenerse, por el otro.

19. Adicionalmente, no debe perderse de vista que para el desarrollo material de la investigación, el Titular del Área de Quejas designó a Marco Antonio Acevedo Castillo, a través del oficio OIC-AQ-PEP-18.575-3278/2014 de uno de septiembre de dos mil catorce (foja 85 del tomo I del expediente administrativo).

20. Sobre este punto es importante tener a la vista la jurisprudencia 2a./J. 108/2007² de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. FACULTADES DEL PERSONAL DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO. Conforme a los artículos 26, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (actualmente Secretaría de la Función Pública) vigente hasta el 16 de julio de 2001 y 47, fracción IV, de dicho Reglamento vigente hasta el 12 de diciembre de 2003, la facultad para iniciar e instruir el procedimiento de investigación a fin de determinar las responsabilidades a que hubiese lugar, e imponer en su caso las sanciones correspondientes, es una facultad exclusiva del titular del Área de Responsabilidades en las dependencias, quien por mandato legal puede auxiliarse para la atención de los asuntos y la sustanciación de los procedimientos a su cargo de los servidores públicos adscritos a los propios órganos de control, pero la actuación de estos últimos deberá limitarse a coadyuvar técnica y

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, de junio de dos mil siete, página 336.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

**** * * * * *

EXPEDIENTE: 19280/15-17-09-5

- Página 9 -

operativamente en el desahogo material del procedimiento en su condición de subordinados, sin asumir funciones decisorias que son exclusivas del titular del área indicada.”

21. Conforme al criterio en mención, el papel que desempeña el personal auxiliar del Órgano Interno de Control es meramente instrumental, sin que se encuentren ejerciendo competencia propia, ya que solamente deben limitarse a coadyuvar técnica y operativamente en el desahogo material del procedimiento en su condición de subordinados, sin asumir funciones decisorias.

22. En este orden de ideas, se advierte que en el oficio en mención se citó el artículo 82 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, mismo que establece que “[p]ara la atención de los asuntos y la sustanciación de los procedimientos a su cargo, los titulares de... las áreas de... quejas... se auxiliarán del personal adscrito a los propios órganos internos de control”, lo cual claramente significa que la persona que intervino sólo auxilió al Titular del Área de Quejas en la investigación, y por lo tanto no se encontraba ejerciendo competencia propia que fuera necesario fundar.

23. Por esa razón, si el personal auxiliar no se encontraba ejerciendo competencia de manera autónoma, no era necesaria la cita de precepto específico que la previera, pues como ya se dijo, su actuación resulta meramente instrumental, en asistencia del funcionario que sí se encuentra ejerciendo competencia y quien, para efectos jurídicos, la fundó en el acto.

24. Ahora bien, adicionalmente en el oficio OIC-AQ-PEP-18.575-2868/2014 por el que se ordenó el desahogo de la diligencia, se citó el artículo 75, fracciones I y III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública³.

25. La importancia en la cita de dichos preceptos radica en que con ellos se ilustra y justifica por qué el requerimiento de la inspección se dirigió a la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Función Pública, en la medida en que ésta es la competente para llevar a cabo los actos en mención.

26. Esto se evidencia con el oficio SFP.314.01.2289.2014 de veintinueve de agosto de dos mil catorce (foja 90 del tomo I del expediente administrativo), donde el titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Función Pública, en respuesta al oficio OIC-AQ-PEP-18.575-2868/2014, expresamente comisionó para llevar a cabo la diligencia, entre otras personas, a José Armando Zaragoza Zúñiga. Cabe indicar que en el primer oficio aquí mencionado, también se citó el artículo 47

³ “**Artículo 75.-** Corresponderá a la Dirección General de Información e Integración el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar con la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y las demás unidades administrativas de la Secretaría que así lo requieran, así como con los titulares de los órganos internos de control, en la realización de las investigaciones que deban efectuarse para establecer la inobservancia de algún ordenamiento legal que pueda generar responsabilidades administrativas a los servidores públicos y, coordinar, orientar y asesorar a los órganos internos de control sobre las acciones correspondientes en materia de investigación;

[...]

III. Programar, investigar y ejecutar acciones y operativos específicos tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores públicos, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría y los titulares de los órganos internos de control, y en caso de detectar conductas que puedan constituir responsabilidad administrativa o penal, hacerlas del conocimiento y turnar el expediente respectivo a las autoridades competentes, así como coadyuvar, con las unidades administrativas que correspondan, en las actuaciones jurídico-administrativas a que haya lugar y proponer acciones para prevenir o corregir las irregularidades detectadas;

[...]



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

**** * * * * *

EXPEDIENTE: 19280/15-17-09-5

- Página 11 -

del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública⁴, el cual establece que los directores generales se auxiliarán del personal que tengan adscrito.

27. Partiendo de lo anterior, tanto Marco Antonio Acevedo Castillo –personal auxiliar del área de quejas–, como José Armando Zaragoza Zúñiga –auxiliar en la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Función Pública–, sólo ejercieron materialmente la competencia desplegada por los titulares de los órganos en comento, al desahogar la diligencia que consta en el acta de dos de septiembre de dos mil catorce (fojas 33 a 36 del tomo I del expediente administrativo).

28. De acuerdo con lo expuesto, esta Sala considera que en la estricta temática de la fundamentación y ejercicio de competencia, la autoridad actuó legalmente.

29. Sin embargo, atendiendo a la causa de pedir que se desprende de los argumentos que formula la actora, esta Sala advierte que la demandante señala que la autoridad no podía revisar sus archivos personales contenidos en el equipo de cómputo y en su cuenta de correo institucional.

30. Para esta Sala, el entendimiento de dicho argumento no sólo debe centrarse en la referencia a la estricta fundamentación de los actos de las autoridades desde el punto de vista formal, este último referente a la

⁴ “**Artículo 47.-** Al frente de cada Dirección General, habrá un Director General, quien se auxiliará por los Directores Generales Adjuntos, Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Departamento, así como el personal técnico y

invocación de los preceptos, así como tampoco desde el punto de vista material, atinente a que se cuente con la facultad desplegada, pues todo lo anterior ya quedó evidenciado párrafos atrás.

31. Por el contrario, desde el momento en que la actora sostiene que la autoridad no podía practicar una revisión a sus archivos personales y a su cuenta de correo institucional, ya no solamente se encuentra alegando vicios relacionados con la competencia de la autoridad como una cuestión formal, sino vinculados con la protección de su derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

32. Para dejar claro los hechos relevantes del caso, se tiene que en el acta de dos de septiembre de dos mil catorce (fojas 33 a 36 del tomo I del expediente administrativo), consta la práctica de una diligencia a través de la cual la autoridad procedió a copiar el disco duro del equipo de cómputo que la actora tenía asignado a su cargo.

33. Derivado del análisis de la información recopilada, la autoridad concluyó lo siguiente:

[...]

c. Del análisis de la información obtenida del equipo de cómputo que le fue asignado a la encausada **** ***** *****, se advirtió que de la cuenta de correo electrónico que le fue asignada oficialmente, remitió a su misma cuenta oficial un correo con una imagen ajena a sus funciones como servidora pública, tal y como se advierte en su contenido:

(Se reproduce)

d. En estas circunstancias, tomando en cuenta los elementos probatorios y conclusiones, se acredita plenamente la imputación atribuida a la incoada **** ***** *****, en su desempeño como Especialista Técnico, adscrita al Grupo Multidisciplinario de Servicios a Proyectos de Infraestructura de Pemex Exploración y Producción, en razón de que el cuatro de julio de dos mil trece, a través de su correo electrónico institucional ****.*****.*****



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

**** * * * * *

EXPEDIENTE: 19280/15-17-09-5

- Página 13 -

@pemex.com, envió la citada imagen que resultó ajena a sus funciones, utilizando los recursos que tenía asignados oficialmente.

h. Bajo este contexto, queda de manifiesto que la C. **** * * * * *, ejerció indebidamente el cargo conferido al no haber utilizado los recursos que tenía asignados, como son el equipo de cómputo y el correo electrónico institucional, exclusivamente para el desempeño de sus funciones.
[...]"

34. De acuerdo con lo transcrito, el origen de las infracciones determinadas por la autoridad radicó en que la parte actora se envió desde su correo electrónico (es decir, señaló su dirección de correo electrónico como remitente y destinataria) una imagen que no se encuentra vinculada con la prestación del servicio que tiene encomendado.

35. Partiendo de lo anterior, ¿era válido que la autoridad hubiese revisado el correo electrónico de la demandante?

36. Con el propósito de aclarar tal interrogante, sobre la cual se soporta el caso que nos ocupa, es indispensable atender al contenido del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Entonces, debe destacarse que al resolver el amparo directo en revisión 1621/2010, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió ese contenido de la siguiente manera:

"[...]"

La comprensión del régimen constitucional de este derecho nos obliga a distinguir sus elementos configuradores:

A pesar de ser una manifestación más de aquellos derechos que preservan al individuo de un ámbito de actuación libre de injerencias de terceros -como sucede con el derecho a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio o a la protección de datos personales-, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas posee una autonomía propia reconocida por la Constitución.

En cuanto a su objeto, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido. En este sentido, no se necesita en modo alguno analizar el contenido de la comunicación o de sus circunstancias, para determinar su protección por el derecho fundamental.

Este elemento distingue claramente al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones de otros derechos fundamentales, como es el de la intimidad. En este último caso, para considerar que se ha consumado su violación, resulta absolutamente necesario acudir al contenido de aquello de lo que se predica su pertenencia al ámbito íntimo o privado.

En definitiva, lo que se encuentra prohibido por el párrafo decimosegundo del artículo 16 de la Constitución es la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena. La violación de este derecho se consume en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra -sin el consentimiento de los interlocutores-, una comunicación ajena, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada.

[...]

Así, el párrafo decimosegundo del artículo 16 constitucional no sólo proscribe aquellas interceptaciones de comunicaciones en tiempo real -es decir, durante el tiempo en que efectivamente se entabla la conversación-, sino también aquellas injerencias que se realizan con posterioridad en los soportes materiales que almacenan la comunicación.

[...]"

37. En esencia, de lo antes transcrito se desprende que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se consume en el momento en que, sin el consentimiento de los interlocutores, se conoce la existencia misma de la comunicación, con independencia de su contenido, pues en este último caso lo que se vulnera es el derecho a la intimidad.

38. Además, también se precisa que las comunicaciones son inviolables no sólo en el momento en el que se desarrollan, sino también cuando se encuentran almacenadas en un soporte material.

39. Por otra parte, la Primera Sala también señaló que el correo electrónico es un medio de comunicación moderno, que también se encuentra resguardado por el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, expresando sustancialmente lo que ahora se transcribe:

"[...]"



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

**** * * * * *

EXPEDIENTE: 19280/15-17-09-5

- Página 15 -

En primer término, es necesario señalar que nuestra Constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías.

Del tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el teléfono móvil, hemos llegado a las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello.

En definitiva, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Antes de dar punto final a esta cuestión, es importante resaltar ciertas características del medio de comunicación utilizado en el caso que nos ocupa: el correo electrónico.

Comúnmente, el correo electrónico se ha asemejado al correo postal a efectos de su regulación y protección en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, es necesario identificar sus peculiaridades a fin de estar en condiciones de determinar cuándo se produce una violación a una comunicación privada entablada por este medio.

A los efectos que nos ocupan en este momento, el correo electrónico se configura como un sistema de comunicación electrónica virtual, en la que el mensaje en cuestión se envía a un "servidor", que se encarga de "enrutar" o guardar los códigos respectivos, para que el usuario los lea cuando utilice su operador de cuenta o correo.

La utilización del correo electrónico se encuentra supeditada a una serie de pasos determinados por cada servidor comercial. Así, es necesario acceder a la página general del servidor en cuestión, donde se radican todos los mensajes de la cuenta de correo contratada por el titular. Esta página suele estar compuesta por dos elementos: el nombre de usuario (dirección de correo electrónico del usuario o login) y la contraseña (password). De vital importancia resulta la contraseña, ya que ésta es la llave personal con la que cuenta el usuario para impedir que terceros puedan identificarla y acceder a la cuenta personal del usuario. La existencia de esa clave personal de seguridad que tiene todo correo electrónico lo reviste de un contenido privado y, por lo tanto, investido de todas las garantías derivadas de la protección de las comunicaciones privadas y la intimidad.
[...]"

40. Tal como se advierte, el punto esencial para concluir que todo correo electrónico tiene un contenido privado, se encuentra en que para acceder a la cuenta, el usuario debe ingresar una clave personal de seguridad.

41. En esa tesitura, en el presente caso se debe partir de la idea de que una comunicación privada puede realizarse a través de cualquier

medio, además de que puede encontrarse contenida en un soporte de cualquier naturaleza.

42. Es ilustrativa la tesis 1a. CLVIII/2011⁵, de la Primera Sala del Máximo Tribunal, que dice:

“DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN. Tradicionalmente, las comunicaciones privadas protegidas en sede constitucional han sido identificadas con la correspondencia de carácter escrito, que es la forma más antigua de comunicarse a distancia entre las personas. De ahí que en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señale que "la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro". Sin embargo, la expresa referencia a las comunicaciones postales no debe interpretarse como una relación cerrada. En primer término, es necesario señalar que nuestra Constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías. Del tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el teléfono móvil, hemos llegado a las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello. En definitiva, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.”

43. No obstante, tratándose de la tutela del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, no debe afirmarse que estamos en presencia de un derecho irrestricto, sino que como todos los derechos fundamentales, aun cuando debe privilegiarse su máxima optimización, debe reconocerse que se encuentra sujeto a restricciones.

44. Así, constitucionalmente están previstas dos restricciones: a) cuando alguno de los particulares que participan en ellas otorga su

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, de agosto de dos mil once, página 217.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

**** * * * * *

EXPEDIENTE: 19280/15-17-09-5

- Página 17 -

consentimiento, o b) cuando se accede a ellas por determinación judicial⁶. En el caso, en sentido amplio no se acredita alguna de las dos excepciones en mención.

45. Sin embargo, esta juzgadora estima que el otorgamiento del consentimiento para la intervención de las comunicaciones privadas puede darse de dos formas: directa e indirecta.

46. La intervención de las comunicaciones privadas en este supuesto será directa, cuando uno de los involucrados en ellas otorgue de manera expresa el consentimiento para su conocimiento por parte de algún tercero, en este caso, por parte de una autoridad.

47. Por otro lado, esa intervención será indirecta en aquéllos casos en que los particulares acepten que sus comunicaciones serán objeto de escrutinio o monitoreo.

48. Este último supuesto puede suscitarse, entre otros escenarios, en el ámbito laboral. Esto es así, ya que no es extraño que en tiempos modernos, parte de las herramientas de trabajo que se proporcionan

⁶ Tales restricciones se encuentran previstas en los párrafos décimo segundo y décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto señalan lo siguiente: “[...] *Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. [...]*”

en un determinado centro laboral, estén vinculadas con las tecnologías de información.

49. En esta tesitura, es posible que la entrega en resguardo de equipos de cómputo, de telefonía fija o móvil, fax o correo electrónico, se haga por parte de los empleadores para el óptimo desarrollo de las actividades laborales de un trabajador en particular.

50. Por eso, es presumible que las herramientas de trabajo de esa naturaleza sean entregadas a los trabajadores con el propósito de que sirvan exclusivamente para el desempeño de sus labores. De hecho, tal es el espíritu del artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en tanto prevé la obligación de “[u]tilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos [...]”.

51. Pero entonces surge una nueva interrogante: cuando las herramientas de trabajo proporcionadas por el empleador son susceptibles de generar canales de comunicación, ¿es válido que exista un monitoreo constante para verificar su correcta utilización?

52. La respuesta *prima facie* es afirmativa, pues si se proporcionan al trabajador por parte del empleador, es presumible que la justificación de su entrega se haga con un propósito meramente laboral.

53. No obstante, derivado de la naturaleza de tales herramientas, con las que materialmente es posible generar comunicaciones privadas, el



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

**** * * * * *

EXPEDIENTE: 19280/15-17-09-5

- Página 19 -

constante monitoreo y vigilancia no puede ser irrestricto, sino que necesariamente el empleado debe tener pleno conocimiento de que sólo puede dárseles un uso estrictamente laboral.

54. En el caso *Copland Vs. Reino Unido*⁷, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁸ resolvió lo siguiente:

“[...]”

41. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, las llamadas telefónicas realizadas con herramientas de trabajo están *prima facie* protegidas por las nociones de ‘vida privada’ y ‘correspondencia’ a los efectos del Artículo 8 ¶ 1 (ver *Halford*, citado atrás, ¶ 44 y *Amann v. Suiza* (GC), no. 27798/95, ¶ 43, ECHR 2000-II). Sigue la misma lógica que los correos electrónicos enviados desde el trabajo deben igualmente estar protegidos bajo el Artículo 8, como también la información derivada del monitoreo del uso personal del Internet.

[...]”

55. De lo referido se desprende que los correos electrónicos enviados en el trabajo siguen la misma protección que tiene la correspondencia privada.

56. Siguiendo este hilo conductor, la misma corte, en el caso *Barbulescu Vs. Rumania*⁹, en la sentencia de doce de enero de dos mil dieciséis refiere lo siguiente:

“[...]”

37. En ausencia de la advertencia de que las llamadas que se realicen serán susceptibles de monitoreo, el demandante tenía la expectativa razonable sobre la privacidad de las llamadas hechas desde el teléfono del trabajo (véase *Halford*, citado atrás, ¶ 45) y la misma expectativa debe aplicar en relación con el correo electrónico y uso del Internet por parte del demandante (ver *Copland*, citado atrás, ¶ 41)...

[...]”

⁷ Consultado en <http://194.242.234.211/documents/10160/10704/1531450> en la fecha de elaboración de esta sentencia (traducción libre).

⁸ Si bien las determinaciones de dicho Tribunal no constituyen jurisprudencia obligatoria, lo cierto es que sí constituyen un criterio orientador para la determinación de los alcances de los derechos fundamentales.

⁹ Consultado en [http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159906&%7B%22itemid%22%3A%5B%22001-159906%22%5D%7D#{"itemid":\["001-159906"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159906&%7B%22itemid%22%3A%5B%22001-159906%22%5D%7D#{) en la fecha de elaboración de esta sentencia (traducción libre).

57. Amalgamando ambas decisiones, la conclusión a la que debe arribarse es que si el empleador proporciona como instrumentos de trabajo un equipo de cómputo, de telefonía fija o móvil, o una dirección institucional de correo electrónico, al tratarse de tecnologías de la información que permiten el almacenamiento de información personal así como el sostenimiento de comunicaciones privadas, para que el particular otorgue el consentimiento para su constante monitoreo o supervisión, debe hacerlo expresamente (consentimiento directo), o bien, el empleador debe hacer de su conocimiento con precisión que al tratarse de instrumentos de trabajo, podrá sujetarlos a revisión permanente (consentimiento indirecto).

58. Esto encuentra su justificación –como sostiene el Tribunal Europeo de Derechos Humanos– en el hecho de que en el supuesto de que no se le informe con precisión que será sujeto de monitoreo constante, se le genera una razonable expectativa de privacidad, amén de encontrarse protegido por el derecho a la inviolabilidad de sus comunicaciones privadas.

59. Siendo tal expectativa razonable de privacidad en donde se soporta la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, aun efectuadas a través de herramientas informáticas proporcionadas por el patrón.

60. Sin que obste que en el caso las herramientas informáticas de trabajo hayan sido proporcionadas por el empleador, en este caso PEMEX Exploración y Producción, pues ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la propiedad del ordenador por el que se



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

**** * * * * *

EXPEDIENTE: 19280/15-17-09-5

- Página 21 -

acceda al correo electrónico (y por consiguiente, el propietario del servidor que proporciona la dirección), resulta irrelevante para efectos de la tutela del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

61. Es útil la tesis 1a. CLX/2011¹⁰, de la mencionada Primera Sala del Máximo Tribunal, que a la letra establece lo siguiente:

“DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. IRRELEVANCIA DE LA PROPIEDAD DE LA COMPUTADORA PARA EFECTOS DE CONSIDERAR INTERCEPTADO UN CORREO ELECTRÓNICO. Para efectos de la protección constitucional del derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, no es posible afirmar que alguien se encuentra legitimado para interceptar el correo electrónico de un tercero, al ser de su propiedad la computadora desde la que se accedió a la cuenta de correos. Esto es así, ya que una de las principales características del correo electrónico es su virtualidad y su ubicuidad, en tanto que se puede acceder a él desde cualquier computadora conectada a la red. En esta lógica, lo relevante para efectos de su protección constitucional, es el proceso comunicativo en sí mismo, con independencia del tipo de computadora a través de la cual se acceda a la cuenta o de quién sea el propietario del ordenador, cuestiones meramente accidentales.”

62. En esa guisa, la autoridad sí podría tener injerencia en las comunicaciones privadas de la parte actora, efectuadas a través de su correo electrónico, sí y sólo sí cuenta con una orden judicial, obtuvo el consentimiento expreso de aquélla, o bien, si demostrara que le informó que efectuaría una revisión constante a ese medio de correspondencia, ya que sólo de esta manera la expectativa razonable de privacidad perdería su contenido, inhibiendo así el uso de las herramientas de trabajo con fines personales.

63. En este contexto, es cierto que en el Formato de Asignación y Resguardo de Activos Fijos y Servicios de cinco de marzo de dos mil trece (foja 192, tomo I, del expediente administrativo), se advierte que la actora

aceptó en resguardo una computadora de escritorio y que firmó de conformidad con la siguiente leyenda:

“MANIFIESTO ESTAR ENTERADO DE LAS OBLIGACIONES REFERENTES AL CUIDADO Y BUEN USO DE LOS BIENES Y SERVICIOS ASIGNADOS A MI CARGO PROPIEDAD DE PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCIÓN REFERIDAS EN LOS ART. 7, 8 FRACC. III Y 11 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; ART. 134 CAPITULO II FRACC. VI Y 47 CAPÍTULO IV FRACC. V DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; ART. 45 CAPITULO VI DE LAS NORMAS PARA LA ADMINISTRACION Y BAJA DE BIENES MUEBLES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ART. 46 CAPITULO V DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL, ASÍ COMO DE LAS NORMAS QUE DEBERÁN OBSERVAR PETRÓLEOS MEXICANOS Y LOS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES Y MANEJO DE ALMACENES QUE ESTÉN A SU SERVICIO O FORMAN PARTE DE SUS ACTIVOS.”

64. Empero, como en dicho documento se hace referencia exclusivamente al equipo de cómputo que le fue asignado a la hoy actora, no así al correo electrónico que le sería proporcionado, lo cierto es que en ningún momento se hizo saber a la demandante que el equipo de cómputo estaría sujeto a una revisión permanente para garantizar que sólo se ocupara para el trabajo, lo cual si bien es presumible al ser propiedad de su empleador y proporcionado por éste, resultaba necesario a efecto de reducir al mínimo la expectativa de privacidad en su manejo.

65. Pero adicionalmente, debe destacarse el hecho de que el documento en mención nunca hizo referencia al manejo que debía dar al correo electrónico proporcionado, ni los términos en los que éste le fue asignado, o si obtuvo acceso al servidor como una prestación derivada de la relación de trabajo con el patrón-Estado.

¹⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIV, de agosto de dos mil once, página 217.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

**** * * * * *

EXPEDIENTE: 19280/15-17-09-5

- Página 23 -

66. De ahí que sobre el particular no pueda afirmarse que se configura la infracción contenida en el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues si bien es cierto que éste prevé la obligación de “[u]tilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos [...]”, cierto es también que la autoridad demandada en ningún momento demuestra cuáles son los fines para los que le fue asignada la dirección de correo electrónico.

67. ¿Pero qué no es válido presumir que si la dirección de correo electrónico empleada tiene como dominio “@pemex.com”, su naturaleza es estrictamente laboral y, por lo tanto, no pueden entablarse ahí comunicaciones privadas?

68. Como se dijo anteriormente, el correo electrónico es un medio válido e idóneo para el establecimiento de comunicaciones, incluso de carácter privado. En ese tenor, con independencia de que el dominio sea proporcionado por el empleador, en la parte final de la tesis 1a. CLIX/2011¹¹, la

¹¹ Para pronta referencia, la tesis en comento se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, de agosto de dos mil once, página 218, y es del contenido siguiente: “DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MOMENTO EN EL CUAL SE CONSIDERA INTERCEPTADO UN CORREO ELECTRÓNICO. El correo electrónico se ha asemejado al correo postal, para efectos de su regulación y protección en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, es necesario identificar sus peculiaridades a fin de estar en condiciones de determinar cuándo se produce una violación a una comunicación privada entablada por este medio. A los efectos que nos ocupan, el correo electrónico se configura como un sistema de comunicación electrónica virtual, en la que el mensaje en cuestión se envía a un "servidor", que se encarga de "enrutar" o guardar los códigos respectivos, para que el usuario los lea cuando utilice su operador de cuenta o correo. La utilización del correo electrónico se encuentra supeditada a una serie de pasos determinados por cada servidor comercial. Así, es necesario acceder a la página general del servidor en cuestión, donde se radican todos los mensajes de la cuenta de correo contratada por el titular. Esta página suele estar compuesta por dos elementos: el nombre de usuario (dirección

Primera Sala del Máximo Tribunal determinó que toda comunicación siempre es privada, salvo prueba en contrario, cuando uno de los intervinientes advierta lo contrario o cuando no quepa duda sobre su carácter público.

69. En primer lugar, esta juzgadora considera que el sólo hecho de que el dominio del correo electrónico (@pemex.com) sea evidentemente proporcionado por el empleador, no significa que toda su utilización sea, en este caso, de carácter laboral y, por lo tanto, pública.

70. Al referir la tesis 1a. CLX/2011, de rubro “DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. IRRELEVANCIA DE LA PROPIEDAD DE LA COMPUTADORA PARA EFECTOS DE CONSIDERAR INTERCEPTADO UN CORREO ELECTRÓNICO”, transcrita anteriormente, esta juzgadora adoptó el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde indicó que la propiedad del equipo de cómputo es irrelevante para despojar del carácter de privado de las comunicaciones que a través de aquéllos se entablan. Es decir, no porque se utilice la computadora de alguien más para cualquier cuestión (como entablar una comunicación), el dueño del bien mueble se convierte en propietario de las cuestiones privadas que a través de ella se hagan.

de correo electrónico del usuario o login) y la contraseña (password). De vital importancia resulta la contraseña, ya que ésta es la llave personal con la que cuenta el usuario para impedir que terceros puedan identificarla y acceder a la cuenta personal del usuario. La existencia de esa clave personal de seguridad que tiene todo correo electrónico, lo reviste de un contenido privado y por lo tanto investido de todas las garantías derivadas de la protección de las comunicaciones privadas y la intimidad. En esta lógica, se entenderá que un correo electrónico ha sido interceptado cuando -sin autorización judicial o del titular de la cuenta-, se ha violado el password o clave de seguridad. Es en ese momento, y sin necesidad de analizar el contenido de los correos electrónicos, cuando se consuma la violación al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. No sobra señalar, que si bien es cierto que un individuo puede autorizar a otras personas para acceder a su cuenta -a través del otorgamiento de la respectiva clave de seguridad-, dicha autorización es revocable en cualquier momento y no requiere formalidad alguna. Asimismo, salvo prueba en contrario, toda comunicación siempre es privada, salvo que uno de los intervinientes advierta lo contrario, o bien, cuando de las circunstancias que rodean a la comunicación no quepa duda sobre el carácter público de aquélla.”



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

**** * * * * *

EXPEDIENTE: 19280/15-17-09-5

- Página 25 -

71. Pues para esta Sala, el mismo razonamiento aplica respecto de la propiedad del dominio electrónico, donde no importa que éste corresponda a “@pemex.com” para estimar que las comunicaciones que en principio serían privadas, serán también de su propiedad e interés, ya que ello atentaría contra el derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, pues como se mencionó, existen requisitos constitucionales estrictos para que pueda realizarse su intervención (orden judicial o consentimiento –directo o indirecto, según se expuso párrafos atrás–).

72. Por lo tanto, el hecho de que la actora haya utilizado el dominio propiedad del patrón-Estado, no presupone por ese solo hecho el uso público del medio de comunicación (correo electrónico).

73. Siguiendo este orden de ideas, derivado de la naturaleza de la comunicación detectada por la autoridad –que es una imagen donde se promociona un curso de verano para niños–, no es posible concluir que se trata de una comunicación indubitablemente de carácter público.

74. Sobre el particular, esta Sala no considera que toda comunicación efectuada por correo electrónico tendrá siempre el carácter de privada, pues existen casos en los que fácilmente puede advertirse su naturaleza pública, como es cuando el contenido del mensaje se refiere a cuestiones íntegramente laborales o profesionales, lo cual podría ser divulgado por alguna de las personas que intervienen en la comunicación.

75. Este escenario es fácil de advertir en el contexto laboral, pues el empleador válidamente podría hacer del conocimiento de los trabajadores el constante monitoreo al que estarían sujetos para tener acceso a las comunicaciones, privilegiar que su uso sea estrictamente laboral y, por consiguiente, inhibir el uso privado de las tecnologías de la información. Además, si las comunicaciones se dan entre dos o más empleados, cualquiera de éstos podría divulgar al empleador su contenido de manera voluntaria, superando así la barrera del derecho fundamental en comento.

76. Finalmente, este último punto nos lleva a concluir que en la especie no sólo existe la presunción de que la comunicación de la actora era de carácter privado, sino que tal calidad se encuentra perfectamente constatada, desde el momento en que tanto el remitente como el destinatario del correo electrónico que dio origen a la imposición de la sanción, son la propia actora. Es decir, se envió un correo de ****.****.*****@pemex.com para ****.****.*****@pemex.com.

77. Entonces, es evidente que se trató de la más privada de las comunicaciones, que es la que se establece con uno mismo.

78. Por todo lo anterior, si la autoridad no demuestra que enteró a la demandante de que el correo electrónico correspondiente al dominio @pemex.com sólo podía emplearse con fines estrictamente de trabajo, ni tampoco acredita que le fue asignado para asuntos laborales, entonces la utilización de dicho medio está resguardada por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones y, por lo tanto, la autoridad carecía de



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

**** * * * * *

EXPEDIENTE: 19280/15-17-09-5

- Página 27 -

facultades para acceder a su contenido sin orden judicial, o bien, sin consentimiento expreso de su emisor o destinatario, obtenido ya sea directa o indirectamente.

79. Para concluir, esta Sala hace propia la conclusión alcanzada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1621/2010, donde sostuvo:

“[...]”

En este orden de ideas, todo elemento probatorio que pretenda deducirse de la violación de derechos fundamentales es de imposible valoración en nuestro ordenamiento. La ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultados de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en el proceso. [...]”

80. Por lo tanto, si las infracciones fueron atribuidas a cargo de la parte actora en violación de su derecho constitucional a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en los términos antes descritos, es claro que las pruebas así obtenidas no pueden servir de sustento para sancionarla.

81. Y en este contexto, si la autoridad no puede basarse en el correo electrónico en el que sustentó las infracciones imputadas en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es claro que no quedó acreditada la falta de abstención que implicara el ejercicio indebido del cargo (**fracción I**), ni tampoco el uso distinto de los recursos que le fueron asignados (**fracción III**).

82. En esa virtud, como se dejaron de aplicar las disposiciones debidas (artículo 16 constitucional, párrafos décimo segundo y décimo tercero), se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de cuatro de agosto de dos mil quince, dictada dentro del expediente **CI-R-PEP-227/2015**, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

83. Lo anterior, en el entendido de que la autoridad deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos¹², y restituir a la parte actora en el goce de los derechos afectados, cualesquiera que estos hayan sido.

84. Finalmente, esta juzgadora se abstiene de analizar los restantes argumentos planteados por las partes, dado que cualquiera que fuera el resultado de su estudio, no llevaría a una conclusión diferente a la alcanzada ni se significaría para el demandante un beneficio superior al conseguido, además de que con la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por cuestiones atinentes al fondo del asunto, se satisface en su totalidad la pretensión del actor.

¹² “**Artículo 28.-** En los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los que se impugnen las resoluciones administrativas dictadas conforme a la Ley, las sentencias firmes que se pronuncien tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. En el caso de ser revocada o de que la modificación así lo disponga, se ordenará a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.”



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

**** * * * * *

EXPEDIENTE: 19280/15-17-09-5

- Página 29 -

85. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. EN CUANTO AL FONDO, la parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia:

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese.

Así lo resolvieron por unanimidad las Magistradas que integran la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza.

**MAGISTRADA MARÍA
EUGENIA RODRÍGUEZ
PAVÓN**
TITULAR DE LA PRIMERA
PONENCIA Y PRESIDENTA
DE LA SALA

**MAGISTRADA MARÍA
BÁRBARA TEMPLOS
VÁZQUEZ**
TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA E INSTRUCTORA

**MAGISTRADA MARÍA ELENA
ÁUREA LÓPEZ CASTILLO**
TITULAR DE LA TERCERA
PONENCIA

DOY FE
**LICENCIADO RODRIGO
MÁRQUEZ JIMÉNEZ**
SECRETARIO DE
ACUERDOS

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, 31 y 81 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; señala que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia **el nombre de la parte demandante y su correo electrónico**, información considerada legalmente como **confidencial**, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente, Licenciado **Rodrigo Márquez Jiménez.**”